

097/048/060

PRESENCIA DE OBISPOS  
EN LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.

En la reciente Declaración de la Conferencia Episcopal Española sobre "La Iglesia y la comunidad política" se expresa el deseo de que se "promuevan las oportunas modificaciones legales, a fin de sustituir la actual presencia de eclesiásticos en órganos políticos y de gobierno por otras fórmulas en las que quedan claramente a salvo los intereses pastorales de la Iglesia y su fructífera colaboración con el Estado"

La "actual" presencia de eclesiásticos en órganos políticos y de gobierno se cumple más cualificadamente en esta concreta realidad: en la presencia de Obispos en las Cortes Españolas, en el Consejo del Reino y, en su día, en el Consejo de Regencia. El texto de la Declaración de la Conferencia Episcopal expresa un muy legítimo deseo; pero en su letra podría suscitar la impresión de que esa actual presencia de Obispos en dichos órganos de gobierno está producida por fórmulas legales, que de alguna manera obligan a la Iglesia a participar en el gobierno y la política, puesto que, según se dice en el mismo texto, tales fórmulas deberían ser sustituidas por otras que dejen más a salvo los intereses pastorales de la Iglesia.

Pues, bien, esa "actual" presencia de Obispos en dichos órganos de gobierno, (Cortes, Consejos del Reino y de Regencia,) puede perfectamente desaparecer sin mudanza ninguna en el ordenamiento legal que la produce. Porque este ordenamiento, en sus efectos más estrictos, no obliga al Estado a introducir en las Cortes ni en dichos Consejos a ningún Obispo; y por supuesto, no obliga de ninguna manera a los Obispos a estar presentes en dichos órganos de gobierno, y en consecuencia deja perfectamente a salvo su libre iniciativa para permanecer o renunciar a los puestos, que actualmente ocupan.

La actual presencia de Obispos en las Cortes tiene su origen en la Ley de Cortes, que confiere el título de Procurador a "aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar o administrativa, o por sus relevantes servicios a la Patria, designe el Jefe del Estado, oído el Consejo del Reino, hasta un número no superior a veinticinco" (art.2, § II, j.). Está claro que estos Procuradores son de libre designación; ésta es una prerrogativa o facultad de ninguna manera vinculante para el Jefe del Estado. Lo único que tiene fuerza vinculante en el ejercicio de esa facultad es que los Procuradores así designados estén dentro de ciertas categorías, que su número no sea superior a veinticinco, y que para tal designación sea antes oído el Consejo del Reino. Lo cual quiere decir también que el Jefe del Estado no está obligado a que los Procuradores por él designados recubran todas y cada una de las categorías enumeradas en la ley; la enumeración es disyuntiva: "jerarquía eclesiástica, militar o administrativa"; ni siquiera determina la ley que los así designados hayan de ser precisamente personas de las mencionadas jerarquías; porque se añade, también disyuntivamente: "o por sus relevantes servicios a la Patria". Y aquí cabría la posibilidad de que esa libre designación recayera en un Obispo de "relevantes servicios a la Patria", y no por su jerarquía eclesiástica, o sin activo ejercicio jerárquico.

Queda bien claro que la ley que origina la actual presencia de Obispos en las Cortes, no produce en el Estado ninguna obligación de ofrecer participación a las jerarquías eclesiásticas en ese supremo órgano legislativo. Y por lo mismo, por parte de dichas jerarquías, esa ley no puede producir en ellas ninguna obligación de aceptación del título de Procurador. Es innegable: la libre designación no puede destruir en el agraciado el derecho y la libertad de renuncia del favor otorgado. No hace falta añadir que esto vale también para las otras categorías de Procuradores de libre designación: para todos la libre designación es por igual libremente renunciabile. Esto corrobora el carácter

no vinculante de la facultad que dicha ley otorga al Jefe del Estado: no puede ser de obligado cumplimiento una ley, que puede quedar sin efecto por la libre renuncia de todos aquellos a quienes afecta.

Conviene advertir que el carácter de jerarquía eclesiástica, que menciona el citado artículo de la Ley de Cortes, significa una pura titularidad, que no confiere al agraciado con esa libre designación representatividad ninguna eclesiástica. Las jerarquías eclesiásticas agraciadas con el cargo de Procurador por libre designación del Jefe del Estado no representan a la Iglesia de España ni a ninguna Iglesia local. Tal representatividad supondría la anuncia o el reconocimiento de la Iglesia nacional o local. Este supuesto no se da de hecho; por otra parte, parece inadmisibile, por la obvia y fundamental razón de que la Iglesia en cuanto tal, institucionalmente, no reclama ni tiene ningún derecho a estar representada en los órganos del gobierno político. Por esto no hay aquí lugar para consideración alguna de orden concordatario.

Ciertamente, el precepto legal de que hablamos, no pretende implicar a la Iglesia en el gobierno de la cosa pública; de ninguna manera contempla la representatividad eclesial de las jerarquías a las que ofrece el título de Procurador. Como tampoco se da para los otros Procuradores de libre designación ninguna específica intención representativa. Todos los Procuradores, cualquiera que sea el cauce de su elección o nonbramiento, "representan al Pueblo español" (art.cit., § II).

~~Exist~~ Del Consejo del Reino, por su ley constitutiva, debe ser miembro "el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes" (art.4, § 3, a.). Este precepto supone naturalmente que en las Cortes hay Procuradores Prelados. No supone precisamente que en las Cortes haya de haber necesariamente Prelados Procuradores por libre designación del Jefe del Estado. La Ley del Consejo del Reino no puede prescribir esta contradictoria realidad: la presencia en las Cortes de Obispos Procuradores

por "libre" designación no puede estar "prescrita" en ninguna parte. La Ley del Consejo del Reino no puede crear una prescripción, la cual, de darse, contradiría a lo que es libre prerrogativa del Jefe del Estado. Por otra parte, dicha Ley no puede tampoco convertir en obligatoria la aceptación de un nombramiento, que en su raíz es de por sí renunciable. Dicha Ley, por lo que se refiere a su miembro Consejero Prelado, se podrá y deberá cumplir, cuando haya lugar para ello; si no lo hay, porque en las Cortes no hay Procuradores Prelados, la ley quedará sin efecto. No hay en ello ninguna anomalía. Que en el Consejo del Reino pueda no estar cubierto el puesto correspondiente al Prelado Procurador en Cortes por uno que lo sea por libre designación del Jefe del Estado, está previsto en el artículo antes citado de la Ley de Cortes; porque allí se dice que para la libre designación de Procuradores, el Jefe del Estado debe oír antes al Consejo del Reino; ahora bien, si para crear Obispos Procuradores de libre designación, debe ser antes oído el Consejo del Reino, es perfectamente posible que dicho Consejo, antes de aquella creación, carezca de miembro Obispo Procurador por libre designación del Jefe del Estado.

La Ley de Sucesión establece que, "vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia", constituido por tres miembros Consejeros del Reino, uno de los cuales será "el Prelado de mayor jerarquía y antigüedad Consejero del Reino" (art.3º). Este texto constitucional de máximo rango prevé la posibilidad de que en el Consejo del Reino sean más de uno los Consejeros Prelados; y en esta <sup>caso</sup> ~~ese~~ no todos los Consejeros ~~del~~ del Reino y la vez Prelados, lo serían a título de Procuradores en Cortes por libre designación. Prescindiendo de esta posibilidad y ateniéndonos a la realidad actual, el citado artículo de la Ley de Sucesión sólo afecta al Prelado, que accede al mismo Consejo por su condición de Obispo Procurador en Cortes por libre designación. Dada esta situación, el anterior razonamiento tiene aquí también perfecta aplicación: el citado artículo de la Ley de Sucesión tiene que admitir la posibilidad, ya antes bien fundada, de que en el Consejo

del Reino no esté cubierto el puesto de Consejero Prelado. Sería absurdo decir que ese texto legal, por su máximo rango, es de obligado cumplimiento y exige que en el Consejo del Reino esté presente un Prelado. Si éste ha de acceder a dicho Consejo por su título de Procurador por libre designación, ya queda bien demostrado que este cauce no es de obligado cumplimiento, ni para el Jefe del Estado, ni para los Obispos. La Ley de Sucesión resuelve previsoramente esta posibilidad de que el Consejo del Reino carezca de Consejero Prelado; prescribe que "el Jefe del Estado designará, a propuesta del Consejo del Reino, entre sus miembros..., los suplentes de cada uno de los Consejeros miembros del Consejo de Regencia" (art.4º, § III). Por supuesto, el suplente para la vacante del Consejero Prelado en el Consejo de Regencia, no se dice en ninguna parte que deba ser otro Prelado; no podrá serlo en la hipótesis de que en el Consejo del Reino no haya Consejero de tal dignidad; la ley sólo dice que el tal suplente debe ser "Consejero del Reino".

Queda bien demostrado que la actual presencia de Obispos en instituciones políticas no es producida por un ordenamiento legal, que obligue al Estado a abrir las puertas de dichas instituciones a eclesiásticos con jerarquía o sin ella; y por lo mismo, - conviene subrayarlo, - que ese ordenamiento no pretende de ninguna manera, por fuerza de leyes, implicar a la Iglesia en el gobierno y la política. Esto, repetimos, está sobradamente claro por lo que se refiere a la "actual" presencia en las Cortes de Obispos Procuradores por libre designación, y su consiguiente presencia en los Consejos del Reino y de Regencia. El vigente ordenamiento legal reconoce y respeta, en todos sus niveles, la libre iniciativa de los agraciados con esa designación para aceptar o renunciar al favor otorgado.

No hay, pues, lugar por parte de la Iglesia para reclamar modificaciones de las vigentes fórmulas legales, puesto que éstas dejan perfectamente a salvo sus intereses pastorales, su libertad

e independencia. Son las jerarquías eclesiásticas actualmente presentes en dichas instituciones políticas, las que podrán o deberán hacer mudanza en su actual situación, si juzgan que su presencia en esos órganos de gobierno no deja claramente a salvo los intereses pastorales de la Iglesia, conforme al deseo expresado por la Conferencia Episcopal. Un deseo que no es nada más que la aplicación a la concreta realidad española de una actitud de la Iglesia universal, reiteradamente proclamada por el Concilio Vaticano II, por el <sup>Papa</sup> Pablo VI y por el último Sínodo de Obispos, de observar y mantener la más absoluta independencia respecto del gobierno temporal y político, y esto, entre otras muy graves razones, para que resulte más transparente y luminosa la intención espiritual y evagélica de su cordial colaboración al bien mayor y más universal de la misma comunidad política.

17-II-1973.